Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0781

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], ítalo-colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. YA7726894, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt, [redacted] V, piso 4-A, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, interno en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) El Italiano, nacionalidad Ítalo-colombiano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. YA7726894, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt, [redacted] V, piso 4-A, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted] y [redacted] y oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00009, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted] (a) El Italiano, de haber cometido el crimen de asesinato con premeditación, así como el porte ilegal de arma de fuego y arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] (a) El Italiano, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00009 el 28 de enero de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el asesinato, así como el porte ilegal de arma de fuego y arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en consecuencia, se le impuso la sanción de 30 años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto

civil, lo condenó al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima/querellante [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00741, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala fijar la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], el intérprete judicial [redacted], los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Michael Saba, parte recurrente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tenga a bien, acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, casar la sentencia de marras y, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión bajo lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es sentencia absolutoria en favor del señor [redacted], ya que la sentencia dada en procesos anteriores no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 175 y 338 de la norma, en base a una correcta ponderación de los elementos de pruebas debatidos en el juicio.

1.4.2. Lcdo. Ambrocio Bautista Belne, por sí y por la Lcda. Jacqueline Aquino Ogando, actuando en representación de Yeisy Carolina Quinto Canelón, parte recurrida: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado, toda vez que, el Tribunal a quo la Segunda Sala del Distrito Nacional evacuo una sentencia, apegada a la ley, el tribunal tendrá tiempo para observar y verá que esos treinta (30) años que tiene el imputado son más que suficientes, en ese sentido, que sea rechazado el recurso de casación y que sea condenado en costas al imputado.*

1.5. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Michael Saba, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2025, en virtud que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacada permite verificar que la corte a qua brindo los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponerle la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata del crimen de asesinato y violación*

a la ley de armas de fuego, además la calificación jurídica dada a los hechos, está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del código procesal penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del código procesal penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del código procesal penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por* [redacted] *en su escrito de recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *En el recurso de apelación, la defensa técnica invocó la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Se estableció que el tribunal de juicio condenó al señor Michael valorando de manera errónea las declaraciones de* [redacted]*, y que las pruebas que sirvieron de base para dictar la referida sentencia resultaban ser insuficientes, ya que el testigo principal de la acusación era un posible. En la página 15 numeral 19 de la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a quo inicia con la respuesta al recurso de apelación, donde realiza una nueva valoración de los elementos de prueba inclusive supliendo alguna cuestiones que fueron pasadas por alto por el tribunal de juicio, en la página 27 numeral 63 de la sentencia de marras el tribunal (…) Contrario a la conclusiones arribada por el tribunal quo^ las pruebas resultaban ser insuficientes parta establecer responsabilidad penal alguna en contra del recurrente, en el juicio fueron reproducidas las declaraciones de la señora* [redacted]*, quien es hermana de la occisa, del análisis de dichas declaraciones se observa que la misma no se encontraba presente cuando su hermana perdió la vida y no pudo observar quien fue la persona que cometió los hechos. Más bien del análisis de las declaraciones se observa que fue llevado a cabo un registro en el apartamento donde ocurrieron los hechos sin una autorización judicial, la testigo dijo que fue a buscar a su hermana al edificio donde fue encontrado con un policía amigo de ella y que cuando encontraron al imputado saliendo del elevador del edificio y lo revisan de manera ilegal y ahí es que lo introducen en el apartamento. En ese mismo orden también fueron escuchadas las declaraciones del señor* [redacted]*,*

el mismo estableció que su oficio es taxista y que llevó a la víctima al lugar donde fue encontrada muerta en eso de las 12:10 am y que fue a la 4:40 cuando tuvo la última comunicación con ella y que a las 4:45 vio subir a un joven desconocido al edificio que esta le había dicho que subiría y que no querían que lo vieran. Del análisis de este testimonio no se puede establecer nada que pueda vincular al recurrente más bien el mismo estableció que no conocía al recurrente, el mismo estableció que desde el momento que dejó a la víctima esta le manifestó que todo estaba bien y nunca le dijo que pasaba algo anormal con la persona con la cual se encontraba. En ese mismo orden fue escuchado las declaraciones del señor [redacted]*, del análisis de dichas declaraciones se puede observar una contradicción relevante entorno a la hora de llegada de la víctima, mientras el taxista* [redacted] *establece que llevo la victima a las 12: 10 am a la torre el testigo sostiene que fue a la 11:00 p.m. del día 20 de diciembre. Contrario a lo establecido por el tribunal a quo el tribunal realizó una valoración de las pruebas contrario a lo establecido en el artículo 172 Código Procesal Penal por lo que de haberse valorados los elementos de pruebas conforme los parámetros de valoración la decisión arribada hubiese sido una sentencia absolutoria La sentencia dada por el Tercer Tribunal Colegiado también inobserva el principio de legalidad en la obtención de pruebas, ya que la entrada al apartamento se realizó sin orden judicial y sin que se configuraran las excepciones previstas en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal. La supuesta flagrancia alegada no quedó acreditada, lo que torna ilícitas todas las pruebas materiales levantadas en el lugar (maletas, armas, restos humanos), que fueron indebidamente valoradas para sustentar la condena. El artículo 180 del antiguo Código Procesal Penal establece que el Registro de moradas y lugares privados. El registro de un*

> *recinto privado, destinado a la habitación o otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente. En otro orden el tribunal a quo confirmo una pena de 30 años de prisión estableciendo que se daban las agravantes de las agravantes del homicidio y, sin embargo, mediante a las pruebas no se pudo extraer la existencia de un plan criminal, el tribunal fundamento la calificación jurídica en base a la interpretación de indicios que demuestran una voluntad clara y prolongada de matar (premeditación), ni un engaño u ocultamiento suficiente para configurar retenerse algún TIPO penal sería el homicidio, ya que del 296 y 297. no una emboscada (asechanza). Por lo que de no de comprobaron las agravantes El tribunal de juicio como el tribuna quo establecieron la calificación jurídica de asesinato conforme a su íntima convicción Y sin darse en el caso de la especie los elementos estos ineludibles para caracterizar el crimen de asesinato, por el cual el imputado fue juzgado y condenado y más aún que de los elementos los elementos probatorios desahogado en el juicio no pudo probarse ante el plenario que el imputado haya premeditado y acechado a la víctima [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 18. Que, para cumplir con dicho cometido, esta Corte procederá a realizar una exposición cronológica de los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron acreditados por la acusación, conforme a las pruebas aportadas en el proceso. [...] que el imputado gestionó el traspaso del vehículo propiedad de la víctima [redacted]. En efecto, tal conclusión se sustenta en el informe técnico pericial de comunicaciones [...]que contiene los registros telefónicos, [...]del cual se desprende que, mediante mensajería instantánea de WhatsApp, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el imputado, [...] remitió a un contacto identificado como BISAYRD, quien empleaba el número [redacted], una fotografía de la matrícula núm. 13595142, correspondiente al vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CR-V 9[..]registrado a nombre de la referida víctima, con el propósito de que se realizara el traspaso del vehículo a nombre de [redacted]. [...] se efectuó el traspaso del vehículo descrito más arriba a favor de la mencionada señora [redacted]. Por consiguiente, tales elementos probatorios, analizados en su conjunto, permiten concluir que la conducta del imputado se ajusta a la tesis sostenida por la acusación, en el sentido de que este intervino de manera directa en la disposición del bien mueble propiedad de la víctima. [...] el imputado a través de servicio de mensajería, le solicitó a un tercero identificado como [redacted], que le reservara un apartamento mediante la plataforma Airbnb, [...] Tales circunstancias evidencian la intervención directa del imputado en la gestión del hospedaje. [...] En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos probatorios permite concluir que el imputado gestionó, mediante un intermediario, la reserva del inmueble donde ocurrió el hecho. [...] ese mismo día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el imputado mantuvo contacto directo con la víctima, concertando un encuentro [...] lo que constituye un indicio relevante que robustece la tesis acusatoria sobre la

planificación del hecho por parte del imputado. De las declaraciones del señor [redacted], recepcionista de la Torre [...] y de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del lobby de dicho inmueble, sometidas a pericia y recogidas en el Informe Técnico de Video de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se establece lo siguiente: Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la noche, el imputado ingresó al referido inmueble acompañado de un sujeto, conforme lo afirmó el ciudadano [redacted], quien estableció: "Él llegó como a las nueve horas de la noche (9:00 p.m.) u diez horas de la noche (10:00 p.m.)… Con maleta como equipaje, ellos llegaron se registraron en el lobby normal como hacen todos los huéspedes, y después subieron". 26. 27. 28. Que el registro audiovisual muestra que, a las 23:04:41 horas, el imputado salió del interior del edificio y se desplazó por el lobby hacia la salida junto a la misma persona. Minutos después, específicamente a las 23:08:12 horas, se observa el reingreso del imputado al inmueble, portando una mochila negra en la espalda y varias fundas en sus manos, mientras su acompañante arrastra una maleta negra y sostiene una funda azul, ambos dirigiéndose hacia el interior de la torre. Posteriormente, a las 23:12:58 horas, las imágenes muestran nuevamente al imputado saliendo del edificio junto el mismo sujeto, desplazándose hacia la salida. Finalmente, a las 23:51:33 horas, el imputado retorna solo al inmueble, llevando bolsas blancas y un objeto negro en sus manos, ingresando al interior mientras el empleado [redacted] permanece en su puesto en el lobby. Tales movimientos, verificados mediante las grabaciones y la declaración del testigo presencial, constituyen indicios relevantes que acreditan la presencia activa del imputado en el escenario de los hechos y su dominio

sobre el espacio donde posteriormente fueron halladas evidencias materiales vinculadas al crimen. [...] muestran a la víctima ingresar tal como la describió el testigo, pero nunca se le observa bajar. 29. 30. Asimismo, se comprobó que la víctima llegó al referido inmueble con su taxista de confianza, el señor [redacted], quien declaró en el plenario que la dejó en el lugar y mantuvo comunicación constante con ella vía WhatsApp para coordinar la hora en que debía recogerla. [...] Este testimonio se encuentra respaldado por el informe técnico pericial n [...] en la que se consigna lo siguiente: "[redacted]: Ya? -[redacted]: Todavía. Yo te aviso. -[redacted]: Ok. -[redacted]: Ahora vamos a hablar una vaina xq estoy confundido. A las 4 ven. A las 4". Horas después, como habían acordado, el testigo regresó, continuando la conversación vía WhatsApp al tenor siguiente: "[redacted]: Ya. Estoy aquí. -[redacted]: Si ven. -[redacted]: Baja. -[redacted]: Ok ok. (nota de voz) ya bajo, ya. (texto) sube piso 11. -[redacted]: Para qué? -Víctima [redacted]: A esperar media hora. -[redacted]: Subo? O que? -[redacted]: Voy a bajar. [redacted]: Dale. -[redacted]: Ya el me pago y me pago bien, este, pero quiere que yo heche una bailadita con el entonces me dan las cuatro y cuarenta, en veinte minutos bajo, espérate ahí abajo. (nota de voz) Que ta endrogadisimo. (texto) no te vayas. (nota de voz) Me esperas en todas las puertas, oíste, donde me dejaste, en toda la puerta. -[redacted]: Ok. Aquí estoy. -[redacted]: Ahí otro taxista ahí. -[redacted] (a) Junior: No. -Yenny Carolina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted]: Voy ok ok. Ve si viene subiendo un chamo. -[redacted]: Esto está muy solitario aquí. -[redacted]: Xq a según un chamo subió a traer una vaina. Tu no lo vez. -[redacted]: No yo se la conseguía. -[redacted]: Pero el tiene su gente e. X eso te pregunto. De chamo y q está abajo. Pero no llega. No sube. Entonces no se. -[redacted] (nota de voz): No aquí esto ta muerto el tipo del Lobby hata la lu apaga tiene, he lo que te digo, el ta durmiendo aquí no, yo toy aquí de la cuatro, dede que te tire dede la cuatro y pico, ese te ta vendiendo sueño. -[redacted]: Dime si no para yo bajar. -[redacted]: Envía una imagen. -[redacted] (nota de voz): Ha bueno entonces yo voy a bajar, yo no había bajado porque ese muchacho es el hermano, el marido de Michel una amiga de Lizet, tu sabe que sea gente son chismoso y por eso yo no había bajado para que no me viera, pero si el no está ahí entonces yo voy a bajar rapidito". Lo que evidencia que se encontraba en compañía del imputado en el momento previo a la interrupción definitiva de la comunicación. [...] En relación con el argumento sostenido por el recurrente, a través del que manifiesta no estar vinculado al hecho y que, por el contrario, el verdadero autor sería la persona identificada como "El Chamo", quien figura aportado como testigo en la acusación del Ministerio Público, esta Corte considera necesario realizar algunas precisiones a partir de la valoración hecha por el tribunal a-quo respecto de la declaración de este testigo a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por quien recurre. En primer orden, la persona identificada como "El Chamo" se trata de [redacted], quien durante su deposición ante el tribunal a-quo manifestó dedicarse a labores de transporte mediante aplicaciones digitales como InDrive,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicando que conocía al imputado [redacted] desde hacía aproximadamente ocho (8) meses, en virtud de solicitudes de servicios de transporte y entrega de alimentos. Señaló que el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la noche, el imputado lo contactó para que le llevara un pedido de comida desde el establecimiento [redacted] hasta la Torre Suites By Refa, ubicada en el sector Piantini, Distrito Nacional. Indicó que, al llegar al lugar, el imputado le pidió que subiera al piso número 11, donde le entregó el dinero correspondiente y recibió el pedido, permaneciendo en la puerta del apartamento sin ingresar al interior. Esto se encuentra corroborado al examinar el registro audiovisual, en el que se aprecia que en la madrugada del día veintiuno (21) de diciembre, a las 01:19:30 horas, el testigo ingresa al lobby y se dirige al interior de la torre portando una funda de color blanco en las manos; minutos después, específicamente a las 01:23:15 horas, se observa al mismo salir del edificio a través del lobby, lo que evidencia que el testigo, en esta primera ocasión, solo permaneció 4 minutos. Continuó narrando el testigo que aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada (04:00 a.m.), el imputado lo volvió a contactar para solicitarle otro pedido desde el Dragón de Oro, el cual entregó en el mismo apartamento, observando que el imputado le estaba "divariando" para abrirle la puerta y pagarle, que tardó aproximadamente 8 minutos en abrir la puerta asomando la cabeza y volviendo a cerrarla. Que al abrir la puerta por segunda vez se mostró nervioso y con un golpe en la frente, explicándole que había tenido una discusión con su esposa, y que era algo común, agregó que en esta ocasión demoró aproximadamente 15 minutos hablando con el imputado y se marchó. Lo narrado por el señor [redacted], igualmente encuentra respaldo en la prueba audiovisual, [...] Tales registros coinciden con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarado por el propio testigo: "Yo nunca entré, solo le dejaba lo que pedía y me iba", lo que descarta su permanencia prolongada en el lugar. Del examen de las declaraciones rendidas por [redacted], identificado como "El Chamo", se desprende que su intervención en el proceso se limitó a gestiones propias de su oficio como conductor de la aplicación Indrive, atendiendo requerimientos del imputado en tres ocasiones: a) para llevarle un sándwich de pierna de [redacted]; b) para entregarle una caja de cigarrillos marca Palmar adquirida en el Supermercado Dragón de Oro; c) para trasladar a una mujer que el imputado solicitó para sostener relaciones sexuales. El testigo afirmó que en ninguna de esas oportunidades ingresó al apartamento, permaneciendo siempre en la entrada donde el imputado le pagaba, sin exceder lapsos de veinte (20) minutos en cada visita. 3Analizados estos elementos este Tribunal de Alzada coincide con lo fijado por el tribunal sentenciador cuando estableció que los tiempos acreditados en ninguna de las ocasiones, resultaban suficientes para ejecutar un crimen de la magnitud comprobada, que implicó la muerte de la víctima, el desmembramiento del cuerpo, la distribución de las partes en una maleta y en fundas plásticas, su colocación en la nevera y en el balcón, además de la limpieza parcial del escenario. Por el contrario, quien disponía del tiempo y del control absoluto del inmueble era el imputado, único huésped del apartamento rentado a través de un tercero, circunstancia que robustece la tesis acusatoria y desvirtúa la alegación defensiva. De igual forma, no tendría sentido que el señor [redacted], luego de haber cometido el hecho haya regresado a la escena del crimen en compañía de una tercera persona para simplemente dejarla en el lugar y que el imputado, a quien cabe resaltar no se ha visto salir de la torre hasta ese momento, haya permanecido en el apartamento sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de que la víctima se encontraba muerta allí. Tal hipótesis carece de lógica y sustento, quedando descartada frente a los elementos probatorios incorporados al proceso, que evidencian la ausencia total de participación del referido testigo en la ejecución del hecho. En ese mismo orden, esta Alzada enfatiza dos elementos que resultan determinantes, para dar respuesta a los reclamos realizados por el recurrente: Primero: resulta necesario precisar la configuración del escenario donde se desarrollaron los hechos. El apartamento tipo penthouse consta de 2 niveles, pisos 11 y 12, cada uno con habitaciones amuebladas y áreas independientes. La habitación principal del nivel 11 fue el lugar donde se halló el torso de la víctima dentro de una maleta negra, mientras que en el refrigerador se encontraron la cabeza y las extremidades superiores, y en el balcón las extremidades inferiores. Además, de pruebas materiales como tres cuchillos, un arma de fuego tipo pistola Glock con silenciador, un cargador, una mochila negra con una soga verde, esposas metálicas, una caja de Diazepam y un plato con polvo rosado presumiblemente Tussi. En el nivel 12 se localizaron objetos vinculados directamente al imputado, tales como un par de teléfonos celulares (iPhone y Samsung) sobre una mesa próxima a la escalera, ropa y efectos personales, y un bóxer de color rosado con gris, además de restos del polvo rosado presumiblemente Tussi sobre la cama, siendo el espacio donde presumiblemente dirigió y acogió a la segunda mujer. Estos hallazgos se documentan en el acta de inspección técnic policial núm. 660-2023, y se encuentran fijados en la planimetría forense elaborada por la Policía Científica y corroborados por el informe pericial núm. IF-0035-2025 del INACIF, que detalla la extracción de datos de los dispositivos electrónicos ocupados en dicho espacio. La planimetría forense elaborada por la Policía Científica, incorporada al plenario, fija con precisión la ubicación de cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia en los niveles 11 y 12 del inmueble, confirmando que ambos espacios estaban bajo control del imputado y fueron utilizados por éste. Tal circunstancia se robustece con las declaraciones del primer teniente [redacted], quien expresó: "Cuando entramos, lo primero que vimos fue una maleta botando sangre; dentro estaba el torso de la joven. Luego, en la nevera, encontramos la cabeza y una mano, y en el balcón las piernas". Esta descripción coincide con el acta de levantamiento y con las imágenes fotográficas incorporadas al juicio, lo que permite afirmar que el imputado tenía acceso pleno a ambos niveles y que en ellos se hallaron objetos vinculados directamente a su persona y a la ejecución del hecho. Segundo: Respecto al cuestionamiento planteado por el recurrente, quien reprocha que el tribunal a-quo no ponderó el supuesto temor de la víctima hacia la persona identificada como "El Chamo", vinculado a su defensa material en la que sostiene que este último sería el autor del hecho, la Corte advierte una conclusión distinta. Del análisis de las conversaciones extraídas y fijadas en la memoria USB incorporada al proceso, se desprende que las manifestaciones de la víctima no revelan un temor real por su integridad, sino una preocupación de índole social, ajena a la dinámica delictiva que se investiga. En efecto, la víctima no manifestó temor por razones de seguridad, sino incomodidad por motivos sociales, al no querer ser vista por dicha persona por considerarlo vinculado a amistades que calificó como "chismosas". Así se evidencia en el intercambio sostenido con el taxista [redacted], donde la víctima expresó: "Yo no había bajado porque ese muchacho es el hermano, el marido de Michel, una amiga de Lizet; tú sabes que esa gente son chismosos y por eso yo no había bajado para que no me viera, pero si él no está ahí entonces yo voy a bajar rapidito". Este diálogo, unido a otros mensajes como "Ve si

Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

viene subiendo un chamo" y "Ese te está vendiendo sueño", revela que la preocupación de la víctima no estaba asociada a un riesgo personal, sino a evitar comentarios indiscretos. Esto desvirtúa la premisa sostenida por la defensa, confirmando que no existía un temor real hacia dicha persona, sino una razón social ajena a la dinámica delictiva que se investiga. Continuando con la exposición de los hechos acreditados en la sentencia impugnada. El testigo [redacted], *manifestó que alrededor del mediodía, contactó a la hermana de la víctima,* [redacted], *para preguntarle por la víctima, toda vez que la había dejado la noche anterior en el referido inmueble de donde nunca salió por lo que tuvo que marcharse del lugar. Ante esta información, la falta de retorno de la víctima a su residencia y la ausencia de comunicación desde horas de la madrugada, la señora* [redacted], *decidió trasladarse al lugar donde el taxista afirmó haberla dejado la noche anterior. Para ello, se presentó en la Torre Suites By Refa en compañía de varias amistades, procurando asistencia a través de un amigo que la puso en contacto con un agente policial, identificado como el raso* [redacted], *miembro del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional. Así lo narró la propia testigo en audiencia: "Cuando llego, estoy esperando que un amigo contacte a otro amigo que es policía para poder entrar y preguntar en el lobby porque éramos cuatro (4) amigas mujeres y teníamos miedo de ir sola, ya había pasado muchas horas de que mi hermana estaba desaparecida, eran las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) y mi hermana estaba desaparecida desde el día veinte (20) a las once horas de la noche (11:00 p.m.). (…)". Frente al pedido de auxilio de la señora* [redacted], *hermana de la víctima, se presentó un agente policial al residencial donde ésta se encontraba, y al ingresar al lobby para requerir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cámara de seguridad el imputado venía bajando por el ascensor. En ese momento, la señora [redacted] cuestionó al imputado sobre el paradero de la víctima a lo que este respondió que lo desconocía y que la víctima no había llegado al lugar. Este comportamiento, descrito por los testigos, fue calificado por el agente como sospechoso, lo que motivó la decisión de retenerlo para evitar su evasión. Simultáneamente, en las afueras del edificio se encontraba el señor [redacted], motorista, quien esperaba al imputado tras recibir instrucciones para comprar pintura blanca, guantes y otros materiales. Este hecho se acredita con las conversaciones extraídas del informe pericial de eventos de comunicaciones de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), donde el imputado, desde el número [redacted], le solicitaba dichos artículos, al señor [redacted], quien utilizaba el número [redacted]. El propio señor [redacted] declaró ante el tribunal a-quo que, al llegar al lugar, llamó al imputado, quien le indicó que bajaría en breve, demorando entre diez (10) y quince (15) minutos en descender. Que, al momento de entregarle el dinero, dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), se encontraban presentes un agente policial y dos mujeres, circunstancia que le generó preocupación, pues una de ellas intentó grabarlo y tomarle fotografías, a lo que se opuso por desconocer la situación. Expresó el testigo que en ese momento, el imputado le dijo que no comprara pintura, sino comida, por lo que se retiró del lugar y se dirigió a Plaza Central, aunque finalmente no realizó la compra, tras regresar al lugar para devolver el dinero, el imputado seguía acompañado de las mismas personas. En este punto no puede obviarse un aspecto relevante fijado por el tribunal a-quo, y es que el mismo día veintiuno (21) de diciembre, el imputado sostuvo conversaciones vía WhatsApp con una persona identificada

como "Marie", desde el número [redacted], en las que le insistía para que se presentara en el apartamento y le llevara fundas negras grandes y cloro para limpiar el piso, conforme consta en el informe pericial núm. IF-0035-2025 del INACIF. Este intercambio refuerza la hipótesis de preparación para ocultar evidencias, en contradicción con la versión de la defensa técnica. Retomando el hilo principal de los hechos, ante la situación, el raso [redacted] solicitó apoyo al cabo [redacted] y, tras la llegada de una patrulla policial, se organizó el acceso al inmueble junto a la hermana de la víctima, un empleado de la torre y el imputado, quien permanecía retenido para evitar su evasión. Al llegar al piso 11, el empleado identificó el PH3 como el apartamento ocupado por el imputado, circunstancia que se corroboró cuando el agente [redacted] le ocupó en el bolsillo derecho de su bermuda la llave del referido apartamento, dejando constancia en el acta de registro de personas. Este hallazgo permitió el ingreso al lugar y la verificación directa de la escena del crimen. Al ingresar, los agentes se enfrentaron a una escena de extrema violencia. El raso [redacted] relató: "Cuando revisamos las cámaras vimos que la joven nunca bajó; por eso subimos con el imputado y encontramos una escena devastadora". Por su parte, el primer teniente [redacted] corroboró: "Lo primero que vimos fue una maleta botando sangre; dentro estaba el torso de la joven. Luego, en la nevera, encontramos la cabeza y una mano, y en el balcón las piernas". Estas declaraciones, incorporadas al plenario, coinciden con las imágenes fotográficas y el contenido del acta de inspección técnico policial. La actuación policial se formalizó en el acta de inspección técnico-policial núm. 660-2023, que documenta la apertura del apartamento y la ocupación de evidencias materiales: la maleta con el torso,

la cabeza en el refrigerador, las extremidades en el balcón, tres cuchillos, un arma de fuego tipo pistola Glock con silenciador, un cargador, esposas metálicas, una mochila negra con soga verde, una caja de Diazepam y un plato con polvo rosado presumiblemente Tussi. El propio agente describió la escena como "algo que nunca había visto en mis años en homicidios", lo que refuerza la gravedad del hecho y la legalidad de la intervención conforme a la excepción prevista en el artículo 181 del Código Procesal Penal. Estas diligencias se complementan con la planimetría forense elaborada por la Policía Científica, que fija la ubicación exacta de las evidencias en ambos niveles del apartamento, y con los informes periciales del INACIF, entre ellos el de balística, que identificó el proyectil incrustado en el espaldar de la cama, y el de toxicología (TX-0142-2024), que confirmó la presencia de Diazepam envuelto en papel transparente y Tussi en un sobre manila, en las muestras levantadas. El informe de autopsia núm. SD-A-1323-2023 concluyó que la causa de muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo, con salida en la región dorsal, provocando hemorragia interna por laceración pulmonar, lo que evidencia la violencia y premeditación del hecho. Por último, del análisis de las pruebas valoradas por el tribunal a-quo, se fija que la muerte de la víctima ocurrió en la habitación principal del nivel 11 del apartamento tipo penthouse PH3, ubicado en la Torre Suites By Refa, sector Piantini, Distrito Nacional. Esta conclusión se sustenta en el acta de levantamiento de cadáver y en el informe de autopsia núm. SD-A-1323 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual determinó como causa de muerte una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo, con salida en la región dorsal, provocando hemorragia interna por laceración pulmonar. El informe precisa que el disparo fue realizado a

corta distancia, hallándose el proyectil incrustado en el espaldar de la cama, conforme consta en el informe balístico y en la planimetría forense que fijó la ubicación exacta del impacto. Estos elementos, valorados en su conjunto, acreditan que la muerte fue violenta y se produjo en el interior del referido apartamento, bajo circunstancias que descartan la hipótesis defensiva. Que, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe realizarse bajo el sistema de la sana crítica racional, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En ese orden, el tribunal a-quo distinguió entre la prueba directa e indiciaria, señalando que la primera acredita de manera inmediata el hecho principal, como ocurre con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que demuestran la muerte violenta de la víctima, mientras que la segunda permite inferir la existencia de hechos relevantes mediante operaciones lógicas, a partir de circunstancias periféricas comprobadas. Que en ese orden de ideas, estamos en presencia de pruebas indiciarias, [...] del estudio íntegro de la sentencia impugnada, y de las piezas que componen el presente proceso fue posible fijar las siguientes premisas: (a) la relación previa entre el imputado y la víctima, evidenciada en comunicaciones que revelan un interés sobre el vehículo propiedad de la occisa; (b) que el imputado fue quien requirió el traspaso del vehículo propiedad de la víctima a nombre de un tercero; (c) el imputado valiéndose de una tercera persona rentó del apartamento a través de la plataforma digital; (d) el día que de efectuó el traspaso del vehículo el imputado hizo contacto con la victima citándola a un encuentro en el referido inmueble; (e) el hecho de que el imputado fue la última persona vista con la víctima, según los registros del lobby y los videos levantados; (f) que en todas las ocasiones en las que el señor [redacted]

[redacted], identificado como "El Chamo", se presentó a la torre, fue a requerimiento del imputado; (g) que el referido ciudadano no entró al apartamento en ninguna de las ocasiones ni permaneció en la torre por un tiempo prolongado; (h) luego que la víctima ingresa a la torre, el imputado no se observa salir del edificio según los registros de la cámara de video; (i) que la actitud evasiva y nerviosa del imputado al ser abordado por la hermana de la víctima en el momento en que descendía del apartamento; (j) la ocupación en su poder de las llaves del inmueble y dispositivos electrónicos, lo que acredita su dominio sobre el lugar donde se halló el cuerpo; (k) el hallazgo del cadáver desmembrado y de objetos incriminatorios en el interior del apartamento, tales como cuchillos, arma de fuego con silenciador, esposas, soga y sustancias controladas; (l) las solicitudes inusuales realizadas por el imputado, consistentes en pintura blanca, guantes y bolsas negras, en circunstancias que no guardan relación con el uso normal del inmueble; y (m) la planificación evidenciada en la disposición del espacio para evitar que la segunda mujer que ingresó al apartamento en horas de la mañana tuviera contacto con la escena del crimen. [...] las pruebas debatidas en el juicio fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado. Los elementos valorados constituyen indicios probados en grado de certeza, sustentados en evidencias materiales, documentales y periciales, cuya apreciación conjunta permitió reconstruir la dinámica del hecho. De esta valoración se desprende que el imputado fue el único huésped del apartamento donde se ejecutó el crimen, ejercía control absoluto sobre el inmueble y dispuso del tiempo necesario para materializarlo, premisas que el tribunal a-quo ponderó correctamente conforme a las reglas de la sana crítica. Considerando lo previamente analizado y al examen integral del recurso, esta Corte constata que el tribunal a-quo cumplió

con la obligación impuesta por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al motivar su decisión de manera clara, precisa y lógica, valorando las pruebas incorporadas conforme a las reglas de la sana crítica. Las alegaciones del recurrente sobre falta de motivación y contradicciones carecen de fundamento, pues la sentencia impugnada expuso razonadamente los hechos acreditados y la relación de éstos con los elementos probatorios. De conformidad con lo señalado, esta jurisdicción estima procedente señalar que se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo*: El 21 de diciembre de 2023, aprox. a las 05:00 a. m., en el apartamento PH3, piso 11, de la Torre Suites By Refa,* [redacted], *el imputado asesinó de un disparo a la víctima* [redacted] *y luego descuartizó su cuerpo (…) Que ante el pedido de auxilio de la hermana de la víctima y su desesperación por desconocer su paradero, el raso* [redacted], *revisa al imputado ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su bermuda, una llave color gris con un beeper color negro de tres botones. Y con las indicadas llaves el cabo* [redacted] *procedió a abrir la puerta del apartamento tipo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penthouse del piso 11 de la Torre Suites By Refa del sector Piantini, Distrito Nacional y al ingresar al mismo, observaron rastros de sangre entre el pasillo y la habitación de la izquierda advirtiendo en la habitación una maleta color negro, colocada al frente de la cama con rastros de sangre y al abrirla contenía el torso de un cuerpo femenino, que fue identificado como perteneciente a la víctima [redacted] *(…) en el refrigerador la cabeza y parte de los muslos de la víctima mortal, en un bulto color negro las extremidades inferiores y en una maleta color negro el torso de la misma. (…) la víctima* [redacted] *murió a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, con entrada en hemitórax izquierdo y salida en región dorsal izquierda, que le produjo una hemorragia interna por laceración de pulmón, de acuerdo al informe de autopsia levantado*[1].

4.2. En su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada; según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas e incluso supliendo aspectos omitidos por el tribunal de juicio. Alega, además, que la condena fue confirmada sobre la base de pruebas testimoniales insuficientes y contradictorias, ya que los testigos no vincularon de manera directa al imputado con los hechos y existían contradicciones respecto a la hora de llegada de la víctima al lugar. De igual forma, sostiene que fueron validadas

[1] Hechos fijados.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas obtenidas mediante un registro domiciliario realizado sin orden judicial y fuera de las excepciones legales, por lo que las pruebas materiales derivadas de dicha actuación resultaban ilícitas. Finalmente, argumenta que la corte confirmó erróneamente la calificación jurídica de asesinato y la pena de treinta años de prisión, pese a que, a su entender, no fueron demostradas las agravantes de premeditación y asechanza necesarias para configurar dicho tipo penal, por lo que procedía una decisión absolutoria o, en su defecto, la recalificación de los hechos al tipo penal de homicidio voluntario.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 18 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- que las pruebas debatidas en el juicio resultaban suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar acreditado mediante pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales que este gestionó el traspaso del vehículo de la víctima, coordinó el alquiler del apartamento donde ocurrió el

hecho, concertó el encuentro con la víctima y fue la última persona vista con ella antes de su muerte. 2- Que las cámaras de seguridad, las conversaciones extraídas de WhatsApp y los testimonios incorporados al juicio evidenciaban que el imputado tenía control absoluto del inmueble y permaneció en este durante el tiempo en que ocurrieron los hechos. 3- Descartó la teoría defensiva relativa a que la persona identificada como "El Chamo" fuera el autor del crimen, al comprobar que este únicamente acudió al lugar a requerimiento del imputado para realizar entregas y transportar a una mujer, permaneciendo pocos minutos en cada ocasión, sin ingresar realmente al apartamento ni disponer del tiempo necesario para ejecutar un crimen de tal magnitud. 4- Que la actuación policial y el ingreso al apartamento era legal, al entender configurada una situación de urgencia y flagrancia, luego de verificarse que la víctima nunca salió del edificio, unido a la actitud evasiva del imputado y al hallazgo en el inmueble del cadáver desmembrado y demás evidencias incriminatorias. 5- Que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica racional, al sustentarse en una pluralidad de indicios graves, precisos y concordantes, interrelacionados entre sí, los cuales permitieron reconstruir razonablemente la dinámica de los hechos y confirmar la responsabilidad penal del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Esta Segunda Sala, constata que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en la alegada errónea valoración de las pruebas. En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada revela una adecuada concatenación de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas al proceso las cuales permitieron establecer más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos endilgados.

4.5 En un primer aspecto, el recurrente cuestiona la revalorización probatoria realizada por la Corte *a qua* a las declaraciones de [redacted], hermana de la hoy occisa, bajo el argumento de que esta no presenció directamente el momento de la ocurrencia del hecho. Sin embargo, tal como lo estableció la Corte *a qua*, dicho alegato carece de relevancia, toda vez que la referida testigo aportó circunstancias previas, concomitantes y posteriores, estrechamente vinculadas a los hechos investigados. La misma fue la persona que advirtió la desaparición inusual de su hermana; conocía que esta se reuniría con el imputado y ante la falta de comunicación con la víctima, inició diligencias de búsqueda; procedió a contactar a las autoridades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se trasladó al edificio donde finalmente fue hallado el cadáver. Asimismo, pudo observar personalmente la actitud evasiva del imputado, los rastros de sangre en el apartamento, circunstancias que resultaron plenamente corroboradas con las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales debatidas en juicio.

4.6 En segundo término, cuestiona el recurrente las declaraciones de [redacted] y [redacted], taxista y recepcionista, por entender que existen contradicciones respecto de la hora de llegada de la víctima al edificio, pues uno estableció que la misma llegó a las 11 de la noche y el otro a las 12 de la madrugada, no obstante, tal divergencia no afecta la credibilidad de dichos testimonios, pues cada uno declaró desde la percepción propia de los acontecimientos que presenció. Además, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad permitieron establecer que la hora exacta fue entre las 12:14 y 12 y 15 de la madrugada, de manera que las diferencias señaladas recaen sobre aspectos accesorios y no sobre la parte esencial de los hechos, pues ambos coincidieron en los aspectos sustanciales, relativos a la presencia de la víctima en el lugar, su encuentro con el imputado y la permanencia de ambos en el apartamento donde posteriormente fue hallado el cadáver desmembrado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7 Del mismo modo, ambos testigos coincidieron en que el taxista regresó a recoger a la hoy occisa alrededor de las 5 de la madrugada, permaneciendo aproximadamente una hora en espera de que esta saliera del inmueble, lo que nunca ocurrió.

4.8 Asimismo, las declaraciones de [redacted] *permitieron establecer que fue la persona que rentó el aparamento de AIRNB a solicitud del imputado, debido a que este no poseía tarjeta de crédito, y que recibió el dinero a través de un taxista*. De igual forma [redacted], alias "El Chamo", *explicó que realizó labores de transporte mediante aplicaciones como in driver, acudió varias veces al apartamento por requerimiento del imputado para llevarle comida, cigarrillos y posteriormente trasladarle una mujer, indicando que el encartado presentaba un comportamiento extraño, un golpe en la frente y que dentro del apartamento había agua regada en el piso, expresándole este que estaba "lavando".* [redacted] declaró que se dedicaba a hacer delivery de un restaurante en el que el imputado era cliente, y el día de la ocurrencia del hecho *el imputado le solicitó realizar un mandado pidiéndole que le lleve pintura blanca, guantes y otros utensilios de limpieza;* los agentes actuantes raso [redacted], el cabo [redacted], primer teniente [redacted], Segundo teniente [redacted], corroboraron *la actitud nerviosa y evasiva del imputado, así como las circunstancias*

en que fue hallado el cadáver desmembrado de la víctima dentro del inmueble rentado y controlado exclusivamente por este. Estas pruebas a la luz del tribunal de juicio aunadas a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas consistentes en *actas policiales, certificaciones sobre armas, vehículos, plataforma airnb, informes periciales de video, balística, toxicología, autopsia, análisis forense y extracciones de informaciones telefónicas, dentro de ellas la sostenida con* [redacted], *donde le requirió fundas negras y cloro para el apartamento,- además, planimetría y reconstrucción grafica del apartamento, bitácora fotográfica,* y las evidencias materiales, principalmente: *maleta, cuchillos, esposas, medicamentos, mochila, soga, guantes, prendas de vestir,* resultaron ser suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal del recurrente, por consiguiente, no hay nada que reprochar a la valoración realizada por los tribunales que han precedido el conocimiento del caso.

4.9 Sobre el particular, ha sido juzgado que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2] Lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, al cumplir con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y la Corte *a qua* ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

4.10 Cómo tercer aspecto cuestionado en su único medio, lo constituye la supuesta ilegalidad del ingreso al apartamento sin orden judicial previa, sin embargo, tal como lo establecieron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, aquí se configuró una situación de urgencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

flagrancia que habilitaba legítimamente la actuación inmediata de los agentes policiales, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 [antiguo artículo 181], que establece excepciones, al registro de moradas y lugares privados, cuando sea necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio […], pues aquí las autoridades actuaron a partir de un pedido de auxilio realizado por la hermana de la víctima, unido a la comprobación de que esta nunca salió del edificio, la actitud evasiva del imputado y los indicios visibles que razonablemente permitían presumir la comisión de un hecho grave dentro del inmueble, actuación que culminó con el hallazgo del cadáver desmembrado y demás evidencias incriminatorias. Por lo que no lleva razón el recurrente, y se estima que las pruebas obtenidas durante dicha actuación no resultaban ilícitas ni vulneradoras de derechos fundamentales.

4.11 Finalmente, en cuanto al alegato de que se retuvo de manera incorrecta la calificación jurídica de asesinato, esta Segunda Sala advierte que los tribunales que han precedido el conocimiento del caso han establecido adecuadamente la concurrencia de la agravante de premeditación a partir de las circunstancias acreditadas ante el tribunal de juicio. Quedó probado que el imputado alquiló previamente el apartamento donde ocurrió el hecho, por varios días, llevó al apartamento un arma de fuego tipo pistola marca Glock,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como un dispositivo silenciador que fue colectado próximo al arma ocupada en la escena; además, introdujo al lugar varias armas blancas, entre ellas un cuchillo marca automat kalashni kov, el cual no pertenecía a la cubertería ni utensilios del inmueble y armas blancas tipo serrucho, de aproximadamente 12 pulgadas, con manchas de sangre, diazepam, sustancia asociada a efectos sedantes, los que conjuntamente valorados evidenciaron la preparación previa orientada a ejecutar el hecho y dificultar su descubrimiento.

4.12. En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.13. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297 que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.*

4.14. Es preciso resaltar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo fijado por el conjunto de pruebas aportadas y los actos de ejecución material del crimen, se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de la hoy occisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15 De lo anterior, se concluye que la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado respecto a los tipos penales de homicidio agravado por premeditación, y porte ilegal de armas de fuego y armas blancas, pues los elementos probatorios permitieron establecer, que en el presente caso obró un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio de la hoy occisa.

4.16 Tal como lo señaló la Corte *a qua* en el ordinal 62 de su sentencia, le permitió establecer una secuencia lógica y coherente de circunstancias que revelan que el imputado planificó perpetrar el hecho, como son la relación previa entre el imputado y la víctimas, las comunicaciones vinculadas al interés mostrado sobre el vehículo propiedad de la hoy occisa; la gestión realizada por el imputado para la transferencia de titularidad del mismo; el alquiler del apartamento por varios días mediante intermediación de otra persona; el encuentro coordinado con la víctima el mismo día del traspaso del vehículo; así como que este fue la última persona observada junto a la occisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a los registros de video y control de acceso del edificio, lo que se traduce en un designio formado para cometer el homicidio, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal dominicano.

4.17. Se comprobó, además, que las visitas realizadas por "el Chamo" ocurrieron por requerimiento del imputado, sin que este ingresara al apartamento ni permaneciera por tiempo significativo, el imputado no salió de la torre luego del ingreso de la víctima, mostró una actitud evasiva y nerviosa cuando fue abordado por la hermana de la occisa. Y tenía bajo su dominio la llave y dispositivos del inmueble, lo que evidencian su control sobre el lugar. Resultó relevante, además, el cuerpo desmembrado y la presencia de objetos incriminatorios, entre estos, armas blancas, arma de fuego con silenciador, esposas, sogas, además de las solicitudes realizadas por el imputado de pintura, guantes, bolsas negras. Estando el espacio organizado para ocultar el crimen y hacer desaparecer el cuerpo, llegando incluso a desmembrarlo y distribuir partes del cadáver en distintas áreas del apartamento. Espacio organizado para impedir que otra persona que ingrese posteriormente advirtiera la escena, todo lo cual constituye un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes que revelan, como lo dijimos anteriormente preparación previa, planificación y voluntad deliberada de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecutar el hecho, tal como lo exige el artículo 296 del Código Penal, que establece que para que un homicidio sea calificado como asesinato debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y en el presente caso, aunque no se probó la agravante de acechanza, la premeditación quedó demostrada tal como se establecía en el cuadro fáctico.

4.18 En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición2. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.19. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo

2 Sentencia SCJ-SS-23-1281 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho3.

4.20. Por lo que, este tribunal de casación considera que, se demostró que el imputado hoy recurrente tenía pleno dominio y control del apartamento PH3 ubicado en los niveles 11 y 12 de la torre Suites By Refa del sector Piantini, Distrito Nacional, así como de los objetos ocupados en su interior, y la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar la subsunción jurídica realizada por el tribunal de primer grado respecto de los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como en los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, relativos al asesinato con premeditación y al porte ilegal de armas de fuego y armas blancas, pues allí en una maleta se encontró el torso de la joven [redacted], luego, en la nevera, la cabeza y una mano, y en el balcón las piernas, se determinó que la misma recibió un disparo a corta distancia, hallándose el proyectil incrustado en el espaldar de la cama, y el informe de autopsia concluyó que la muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo, con salida en la región dorsal, provocando hemorragia interna por laceración pulmonar.

3 [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.22. De este modo, ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del imputado-recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]